

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014189002-2016-00600-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA CC.
88.265.227

DEMANDADO: JESUS MARIA ANDRADE CC. 7.714.697

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.039.109,86)** con los intereses liquidados hasta el 26 de febrero de 2021.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros presentada por el demandante, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, echándose de menos depósito alguno puesto a disposición de esta ejecución, por lo que no hay lugar a ordenar su entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 28 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD N° 540014022003-2014-00919-00

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860034313-7

DEMANDADO: ALVEIRO RIVERA MORA CC. 13390990

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ALVEIRO RIVERA MORA CC. 13390990, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BSCS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO BOGOTA y BANCO POPULAR.

El límite a embargar es la suma de \$60.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de junio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las siete de la

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD N° 540014003003-2019-00341-00

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CEFERINO GARCIA LOPEZ CC. 5.534.571

DEMANDADO: JOHNATAN ORTEGA DIAZ CC. 73.213.684

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico nesemo33@hotmail.com, se dispone:

- ✓ **DECRETAR** el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOHNATAN ORTEGA DIAZ CC. 73.213.684, dentro del proceso de radicado 76001400303420180071400, tramitado en el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de esta providencia al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

- ✓ **DECRETAR** el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOHNATAN ORTEGA DIAZ CC. 73.213.684, dentro del proceso de radicado 11001400306720190109100, tramitado en el JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de esta providencia al JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

- ✓ **DECRETAR** el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOHNATAN ORTEGA DIAZ CC. 73.213.684, dentro del proceso de radicado 76001400303420180071400, tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de esta providencia al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$7.252.611)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 28 de febrero de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00263-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8

DEMANDADAS: NHORA CALDERON CC. 37.250.729, y MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC. 60.354.757

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo adriana.duran@fundaciondelamujer.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC. 60.354.757, dentro del proceso ejecutivo de Radicado No. 2017 - 055, tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de junio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las siete de la

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2007-00558-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA NIT. 830001133-7

DEMANDADOS: MARIA AMPARO TORRES CORREDOR, MARLENE POVEDA VALDERRAMA y HUGO ALFREDO ANGEL

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo notijudicsicc@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA AMPARO TORRES CORREDOR CC 60.323.014**, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria Numero **260-84026**.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de junio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las siete de la

CONSTANCIA.

Al despacho informando que Revisado el portal web de depósitos judiciales, se puede verificar que existe una consignación realizada por Bancolombia a favor de la ejecución por valor de \$9.000.000,00, retenida a la entidad demandada ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA. Digitado el número de cedula de la señora YINA MARCELA GONZALEZ, no se evidencia la existencia de dineros retenidos constituidos en depósitos judiciales. Provea. Cúcuta, 25 de junio de 2021.

Fabiola Godoy Parada
Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00437-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que realiza la demandada YINA MARCELA GONZALEZ sobre la entrega de depósitos judiciales, vista la constancia secretarial, dado que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el Despacho ordena la devolución de la suma constituida en depósito judicial de \$9.000.000,00, a quien se le retuvieron, es decir, a la entidad demandada ARCOL ARCILLAS DE COLOMBIA.

Por secretaria expídase la orden de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 de junio de 2021. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00575-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, solicita que se continúe con la ejecución en virtud a la notificación practicada a la entidad demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE.

Visto el plenario, observa el despacho que fue remitido al correo electrónico de la demandada el día 17 de enero de 2021 escrito contentivo de "citación para diligencia de notificación personal (Artículo 291.3 del CGP.)", en donde se le indica que debe comparecer al juzgado a través del correo institucional, a recibir notificación dentro de los "10 días siguientes". Revisado el buzón de correo electrónico de este juzgado, no se encontró que la ejecutada haya comparecido a notificarse de la demanda.

Ahora bien, pretende el apoderado judicial demandante, que se tenga por notificada a la entidad en los términos del Decreto 806 de 2020, en razón al envío que le hiciera de dicha comunicación, a lo cual el despacho no accederá, habida cuenta que la *notificación* enviada no reúne las condiciones reguladas en el artículo 8 de dicha norma, en primer lugar, por cuanto genera confusión el texto del escrito al citar el artículo 291 del CGP, y a su vez pretender que la misma surta los efectos de una notificación personal, y en segundo lugar, por cuanto no se adjuntó el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación de la parte demandada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de junio de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00488-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, adjunta "notificación decreto 806 del 2020", la cual, una vez revisada se observa que no se realiza en debida forma en virtud a lo siguiente:

- Se indica en la comunicación que la fecha del auto que se notifica es 7 de diciembre de 2021, siendo lo correcto, 7 de diciembre de 2020.
- La comunicación genera confusión por cuanto en el texto cita el artículo 292 del C.G.P y a su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normas que en su contenido disponen términos diferentes para tener por surtida la notificación.

Recordemos que si la parte interesada decide practicar la notificación personal en los términos del decreto mencionado, basta con realizarla con las disposiciones contenidas en su artículo 8º, sin embargo, si decide materializarla conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, debe previo a ello, remitir al ejecutado la citación de que trata el artículo 291 ib., la cual no se observa diligenciada en el expediente.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación de la parte demandada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de junio de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-01111-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora visto a folio que antecede, aduce que mediante auto de fecha 20 de enero del año en curso, el despacho dispuso requerirlo para que practicara la notificación a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en virtud de lo cual, solicita que se tenga en cuenta la notificación surtida de manera física mediante oficina de correo certificado teniendo en cuenta que al momento de impetrar la demanda informó que desconocía la dirección de correo electrónico del demandado.

Ante lo manifestado, en necesario aclarar, que en el mencionado auto, contrario a lo que afirma el apoderado judicial, se dispuso: "*REQUERIR al demandante para realice en debida forma la notificación de la parte demandada, es decir, en los términos del **Código General del Proceso***".

Recordemos que, los efectos del contenido del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

Para más claridad, en casos como el presente en el cual el demandante desconoce una dirección de correo electrónico para surtir la notificación de los demandados, debe acudir a lo dispuesto por el legislador en los **artículos 291 y 292 del CGP**, en lo relacionado al diligenciamiento de la citación y posterior envío de notificación por aviso por medio de empresa de mensajería certificada en forma física.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 28 de junio de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RAD N° 54001400300320200030000**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GILBERTO MANRIQUE ACUÑA

DEMANDADA: ANA BELEN MENDOZA GELVEZ

Surtido como se encuentra el trámite de este proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 421 en concordancia con el artículo 392 del CGP, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone conforme al parágrafo del citado artículo 372, decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **cinco (05) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el Cinco (05 de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.) para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los **interrogatorios de los sujetos procesales**, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y que propone excepciones.

INTERROGATORIO:

Recepcíonese interrogatorio al demandante GILBERTO MANRIQUE ACUÑA.

TESTIMONIALES:

Ratífquese la prueba testimonial aportada mediante declaración Extrajudicial de los señores JAIME LEAL DUARTE y NOHARA ISABEL CARRILLO ORTIZ.

CUARTO: Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9800863>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD 54001400300320200034200

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GILSON ROLANDO LAGOS VALERO

DEMANDADA: ESTHER VILLABONA ROJAS

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte a la demandada ESTHER VILLABONA ROJAS.

TESTIMONIALES:

Recepcíonese el testimonio de los siguientes señores: GILSON ROLANDO LAGOS VALERO.

DECLARACION DE PARTE.-

Recepcíonese declaración de parte al demandante GILSON ROLANDO LAGOS VALERO, para lo cual se le requiere que se presente con apoderad judicial.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al demandante GILSON ROLANDO LAGOS VALERO.

TESTIMONIALES:

Recepcíonese el testimonio de los siguientes señores: EDISSON AREVALO RUBIO

PRUEBAS DE AMBAS PARTES.

TESTIMONIAL.-

Recepcíonese el testimonio de JORDAN JAIR LAGOS.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la

audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, **“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9800977>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD 54001400300320200036600

Cúcuta, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO

DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y el escrito en el cual descurre las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS.

TESTIMONIALES:

Recepcíonese el testimonio de los siguientes señores: LUZ MARY HENAO MONSALVE Y JHON JAIRO ROJAS CELIS.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte a la demandante NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO.

PRUEBA GRAFOLOGICA:

En cuanto a la prueba grafológica solicitada, una vez el despacho escuche en interrogatorio a las partes en la audiencia aquí programada, se decidirá sobre la pertinencia de la misma.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar

conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "**La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9801017>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Finalmente, en atención a la sustitución de poder obrante a folio que antecede, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ como apoderado judicial de la parte actora, en calidad de sustituto de la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos de la sustitución.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014003003-2020-00175-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA CC. CC. 79286088

DEMANDADA: CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841

Encontrándose la demandada debidamente vinculada al proceso, mediante notificación por conducta concluyente en virtud al acuerdo de pago suscrito entre las partes el pasado 05 de agosto de 2020, quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni presento excepciones, una vez reanudado el proceso, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (letra de cambio), cumple las exigencias de los artículo 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-50651, en el bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, ubicado en la calle 18 # 1-53-55-57 edificio Helena apto 101 Barrio Blanco de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-50651**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos de la apoderada judicial de la parte actora son los siguientes: Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, email: navaymolinaabogados@outlook.com; Calle 7A #4E-19, L1 Barrio Popular // 311 231 7794 – 321 257 45 64 Cúcuta.

ORDENAR a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** BANCO DAVIVIENDA SA registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-50651 en la anotación No. 26, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, ubicado en la calle 18 # 1-53-55-57 edificio Helena apto 101 Barrio Blanco de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-50651**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos de la apoderada judicial de la parte actora son los siguientes: Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, email: navaymolinaabogados@outlook.com; Calle 7A #4E-19, L1 Barrio Popular // 311 231 7794 – 321 257 45 64 Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** BANCO DAVIVIENDA SA registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-50651 en la anotación No. 26, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.